



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio dos (2°) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Impugnación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00122 00
Demandante:	Juan Bernardo Garzón Velásquez
Demandado:	Diana Patricia Marín Patiño representante legal de la niña AGM
Auto:	487

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda, la parte actora debe corregir los siguientes aspectos:

1. Analizado el acápite de pretensiones se tiene que, en la pretensión cuarta se lee: “Que se inscriba en el registro civil de nacimiento de la niña AGM, al señor Juan David Dávalos Gutiérrez como verdadero padre biológico...” Por lo anterior, la parte actora debe informar el lugar, la dirección física y electrónica donde éste reciba notificaciones a efectos de vincularlo a esta acción tal y como exige el artículo 218 del Código Civil. Artículo 82 del Código General del Proceso numeral 10 –en adelante CGP-. En concordancia con el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

2. De conformidad con el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)* De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Por lo tanto, debe acreditarse el envío de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada.

3. Debe informarse como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De conformidad con el artículo 8, inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

4. En el memorial poder no se identifica claramente contra quien se dirige la acción de impugnación de paternidad. Artículo 74 del CGP.

Así entonces, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que se proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN BERNARDO GARZÓN VELÁSQUEZ** contra la señora **DIANA PATRICIA MARÍN PATIÑO** en calidad de representante legal de la niña **AGG**. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado **ROBERTO CARLOS OROZCO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.770.348, portador de la tarjeta profesional 381.318 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en la forma que dicta el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado nº. 100

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d1b091990437fc9e50ba02042e89e3fac438ac74007fd234cd09fc8abaab4**

Documento generado en 02/06/2023 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>